



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00457-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de JHON FREDY GIRALDO MONTOYA, y LEONEL DARIO ALZATE ZULUAGA, en contra de URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ, por las siguientes sumas:

- a) \$100'000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 18 de junio de 2019, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$24.000.000 por concepto de intereses de plazo adeudados contenidos en el pagaré suscrito el día 18 de junio de 2019, aportado como base de recaudo, causados entre el día 18 de junio de 2019 al 18 de junio de 2020, liquidados a la tasa del dos por ciento (2%) mensual, siempre que no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del 33% del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-2002 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la demandado URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-611852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandado URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

QUINTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S, que se ubica en CRA 43 B 34 SUR 39-101 de Envigado, teléfono: 2708236, 317-381-74-56 y 3054869141, e-mail: inmoantioquena@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$300.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

OCTAVO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer

excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 106 fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
